



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOCA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2015-00612-00.
Solicitante: SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLO.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 071

Mococa, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mococa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.302.871 expedida en Linares (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su ex compañero permanente WILSON DARIO ÁLVAREZ MUÑOZ y sus hijos ELIZABETH MARÍA y BRAYAN WILSON ÁLVAREZ GUEVARA.

2.- La señora GUEVARA dice ostentar la calidad de poseedora dentro del predio rural situado en la vereda La Esmeralda, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

| Matricula Inmobiliaria | Código Catastral | Área Catastral | Área Solicitada |
|------------------------|----------------------------|-----------------------------|----------------------|
| 442-57555 | 86-865-00-01-0004-0044-000 | 1 Has 7750 m ² . | 572 m ² . |

| COLINDANTES | |
|-------------|---|
| NORTE | Partiendo desde el punto 4053 en dirección oriente, en una distancia de 16.78 mts, hasta llegar al punto 4050 con la VÍA PÚBLICA. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 4050 en dirección sur, en una distancia de 33.52 mts, hasta llegar al punto 4051 con predios del señor JAIRME ARTEAGA. |

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



| | |
|------------------|---|
| SUR | Partiendo desde el punto 4051 en dirección occidente, en una distancia de 19.94 mts, hasta llegar al punto 4052 con predios del señor GILBERTO ARTEAGA. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 4053 en dirección norte, en una distancia de 34.34 mts, hasta llegar al punto 4053 con predios del señor MIGUEL PATIÑO. |

| COORDENADAS | | |
|-------------|-------------------|--------------------|
| PTO. | LATITUD | LONGITUD |
| 4050 | 0° 26 ' 26,428" N | 76° 59 ' 45,063" W |
| 4051 | 0° 26 ' 25,715" N | 76° 59 ' 45,881" W |
| 4052 | 0° 26 ' 26,118" N | 76° 59 ' 46,255" W |
| 4053 | 0° 26 ' 26,845" N | 76° 59 ' 45,413" W |

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural situado en la vereda La Esmeralda, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 572 m², registrado a folio de matrícula N° 442-57555 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís², y código catastral N° 86-865-00-01-0004-0044-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su posesión, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido mediante compraventa verbal realizada al causante señor JUVENCIO ANIBAL IBAÑEZ ESTRADA (esposo de su tía ZOILA ROSA PORTILLA MADROÑERO quien falleció al igual que su cónyuge por muerte natural ver declaración folio 44) por un valor de un millón cuatrocientos mil pesos m/cte (\$1.400.000), negociación de la cual no reposa documento alguno.

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

"(...) Después de que adquirí el predio yo tuve varios desplazamientos, el primero fue en el año 2003 por enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla en el sector la grada, eso fue un desplazamiento masivo, toda la gente se fue, porque los combates eran muy fuertes, ese día me fui con mi esposo y mi hijo para Nariño –Potosí, allá llegue donde mi mama Luz Angélica Fuertes, ahí en nuestro predio siempre se ha criado gallinas, ahí quedaron las gallinas, los medio cultivos de pan coger y el rancho y desplazados esa primera vez duramos como tres meses, y como no había trabajo nos tocó regresar al Placer, cuando regresamos ya no encontramos nada en la casa (...) la verdad yo no recuerdo las fechas de los demás desplazamientos, pero cuando habían combates muy duros nosotros salíamos a Potosí-Nariño por días donde mi madre y regresábamos (...)" (fl. 8)

² Folio 100 a 101 cuaderno principal.



319

"(...) ESE DÍA DEL 20 DE JUNIO DEL AÑO 2000, LA GUERRILLA REUNIO TODA LA COMUNIDAD, PERO EN ESA REUNION YO NO ESTUVE POR QUE ESTABA UN POCO LEJOS, ESTABA LAVANDO ROPA EN MI CASA, Y YO MIRABA LA GENTE QUE SALIA CORRIENDO, EN UN MOMENTO LLEGA MI MAMA A LA CASA LLORRANDO, Y ME DIJO QUE LA GUERRILLA NOS HABIA DADO 24 HORAS PARA QUE NOS SALIERAMOS DE LA COMUNIDAD (...) CUANDO REGRESAMOS A LA CASA TODO DESTROZADA ABALEADA, SAQUEARON LAS (SIC) CASA, LOS ANIMALES NO HABIAN GALLINAS, NO HABIA NADA DE ANIMALITOS, Y NOS HABIAN ROBADO, PERO IGUAL NOS RADICAMOS DE NUEVO AHÍ (...)"

Agregando seguidamente que:

"EL OTRO DESPLAZAMIENTO QUE YO TUVE FUE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005, ESE DIA ESTABAMOS EN LA CASA CUANDO DE REPENTE COMENZO UN TIROTEO TREMENDO, Y ESO ECHABAN BALAS PARA TODO LADO CUANDO NOSOTROS NOS QUISIMOS DAR A LA FUGA, YA NOS VIMOS RODEADOS POR TODO LADO (...) CUANDO (SIC) LAS 10 AM, SENTIMOS UNA BOMBA QUE CAYO MAS CERCA, Y TIRARON UNA BOMBA EN NUESTRA CASA, CUANDO NOS DIMOS CUENTA QUE LA CASA SE ESTABA QUEMANDO, MI ESPOSO SE DESCONTROLO Y DIJO QUE LO MATARAN A ÉL (...) EN UN MOMENTO TIRARON UNA BOMBA Y SE NOS CAYO EL TECHO ENCIMA (...) CUANDO ME CAYO UNA BOMBA Y MIRABA SANGRE, ME TOCABA LA CARA Y YO SENTI (SIC) UN IMPACTO MUY FUERTE, ME ENCOMENDE A MI DIOS PERO LE DECIA QUE NO QUERIA MORIR, QUE ME DIERA OTRA OPORTUNIDAD Y SENTI QUE LA SANGRE REGRESABA A MI CUERPO, PERO SENTIA UN DOLOR EN MIS PIERNAS PORQUE SE ME PARTIERON PERO NO MIRABA NADA Y CUANDO YO ESCUCHABA A WILSON QUE GRITA "NO MI HIJA" Y GRITABA YO PENSE QUE EL GRITABA POR MI, POR QUE EL ME DECIA A MI HIJA, PERO YO NO TENIA CONCIENCIA DE QUE ERA LO QUE PASABA, POR QUE YA NO ESCUCHABA BIEN, Y NO MIRABA, Y ME DIJERON QUE MI ESPOSO HABIA ENVUELTO EN UNAS SABANAS Y LE RECLAMO A UNA GUERRILLERA POR QUE ERAN TAN SALVAJES, QUE POR QUE NOS HACIAN ESTO (...) YA ME ENTERE DE LA MUERTE DE MI HIJA (...) Y ME DIJERON QUE SI HABIA MUERTO, NO SALMENTE LA NIÑA TAMBIEN OTRA SOBRINA DE MI PRIMO (...)" (fl. 45).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 48 respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folio 113 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 0087 del 13 de febrero de 2015.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 2 de diciembre de 2015³ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

³ Folios 114 y 115 cuaderno principal.



Se procuró en igual medida, la convocación de EDUAR LEONEL IBAÑEZ PORTILLA como heredero determinado de los señores JUVENCIO ANIBAL IBAÑEZ ESTRADA y ZOILA ROSA PORTILLA MADROÑERO, los anteriores por encontrarse sus nombres incluidos en la lista de titulares de derechos reales reconocidos en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido.

7.- Posteriormente, se remitió despacho comisorio al Inspector de Policía del Valle del Guamuez - Putumayo, tendiente a lograr la realización de la notificación dirigida al ciudadano en mención. En la devolución del despacho comisorio se informó que no presenta oposición a las pretensiones de la presente solicitud (fl. 126).

8.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 18 de febrero del 2016⁴, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

9.- Cabe advertir en el caso de marras, que según escrito emitido el 28/03/2016 por el IGAC⁵, se determinó que el predio objeto de restitución, se encuentra incluido dentro de un predio de mayor extensión diferente al relacionado en el informe técnico predial realizado por la URT, correspondiéndole el código catastral N° 86-865-00-01-0004-0108-000, con un área de terreno que coincide con el levantamiento realizado por la URT.

10.- En providencia de 1 de septiembre de 2016⁶, tras la incongruencia presentada respecto a la ubicación y/o identificación del predio objeto del presente proceso, se requiere al IGAC y la Unidad de Restitución de Tierras – Regional Putumayo, para que de manera conjunta emitan informe técnico correspondiente.

En contestación al requerimiento⁷ el IGAC y la Unidad de Restitución de Tierras, solicitan se requiera a la Agencia Nacional de Tierras para que allegara resolución de adjudicación de baldíos N° 0673 de 28 de abril de 2003, expedida por Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA Regional Nariño –Putumayo (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) mediante la cual se adjudicó a los señores JUVENCIO ANIBAL IBAÑEZ ESTRADA y ZOILA ROSA PORTILLO MADROÑERO quienes realizaron venta del fundo en litigio a la solicitante, a efectos de determinar si el predio solicitado corresponde a la tradición referida o si por el contrario difiere de la misma.

⁴ Folios 129 a 130 mismo cuaderno.

⁵ Folio 180 cuaderno principal.

⁶ Folio 182 mismo cuaderno.

⁷ Folio 187 ídem



11.- Una vez allegada la información requerida, la Unidad de Restitución de Tierras Regional Putumayo, señaló "(...) Que en el ITP de fecha 16 de diciembre del 2014 realizado por la URT Territorial Putumayo, en el ítem 4. "ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REGISTRAL", se describe que: Una vez revisada la información institucional, se observa que la solicitud está contenida en un predio identificado en el registro; En el ítem 4.4. "CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL" se describe que: El predio reporta la Matrícula Inmobiliaria No. 442 - 57555, que pertenece a la jurisdicción de círculo registral de Puerto Asís y que esta matrícula corresponde a un predio ubicado en el Departamento del Putumayo, Municipio de Valle del Guamuez, Vereda La esmeralda y que no reporta número predial, se reporta que el predio tiene una cabida superficial de 6171 Mts² y **que fue adquirido por el señor JUVENCIO ANIBAL IBAÑEZ ESTRADA y la señora ZOILA ROSA PORTILLO MADRONERO, quienes son las personas que le vendieron el predio a la solicitante, y que lo adquirieron mediante la Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 0673 del 28 de abril del 2003**, tal y como consta en la anotación No. 01 el acto registral 103 establecida para Adjudicación de Baldíos, en la cual el INCORA - Nariño, les otorga derecho real de dominio, como consta en la copia del folio anexo (...)

Por las antedichas razones la referida entidad "pone a disposición del Juzgado (...) la información que soporta el documento ITP (...), para que el juez a criterio técnico proceda a validar la información brindada (sic)⁸"

Sin más elucubraciones al respecto este Despacho acogerá los conceptos emitidos por el área catastral de la UAEGRTD en el ITP (Informe Técnico Predial fl. 80 a 84) por cuanto de las mismas se infiere que el predio que hoy se reclama a través de esta senda es el mismo que fue objeto de georreferenciación en campo el cual se reconoció mediante vértices, colindancias y linderos, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

12.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

13.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los

⁸ Folio 216 ibíd.



apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁹ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción es la poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

⁹**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



221

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora GUEVARA, encontró en la muerte de su hija, como las lesiones y secuelas en su integridad personal a raíz del conflicto armado, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹² de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que

¹⁰**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

¹²**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS**



los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹³ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en los años 2000 y 2005, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 80 a 84 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 91 a 98 mismo cdno), los cuales lo ubican vereda La Esmeralda, inspección de policía El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-57555 (folio 100); registrado a nombre de JUVENCIO ANIBAL IBAÑEZ ESTRADA y ZOILA ROSA PORTILLA MADROÑERO quienes realizaron la venta parcial del predio solicitado a la señora GUEVARA.

En la solicitud se explicó que la peticionaria y su ex compañero permanente adquirieron la porción del predio cuya restitución ahora reclaman, por compra verbal

***FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*

***13 ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).*



realizada al señor JUVENCIO IBAÑEZ en el año de 1998. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señora y dueño; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar la titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna de la ley de restitución de tierras¹⁴ que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud de restitución ningún documento que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518¹⁵ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁶ ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

¹⁴ **ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA.** *Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.*

¹⁵ **ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

¹⁶ **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

2a. *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

3a. *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

1a.) *Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*



Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762¹⁷ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1998, por causa de la compraventa verbal realizada al señor JUVENCIO IBAÑEZ, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por la actora, pues la tienen como la única dueña de la heredad cuya posesión ahora se evidencia.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la mencionada ciudadana demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 19 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a declararse como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74¹⁸ de la ley 1448 en cita, que impide la

2a.) *Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

¹⁷ **ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

¹⁸ **ARTICULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) *la perturbación de la posesión*



223

interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

| NOMBRES Y APELLIDOS | VINCULO | Nº DE IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------|-------------------------|----------------------|
| WILSON DARIIO ALVAREZ MUÑOZ | Ex compañero permanente | 1.126.448.025 |
| ELIZABETH MARIA ALVAREZ GUEVARA | Hija (Fallecida) | --- |
| BRAYAN WILSON ALVAREZ GUEVARA | Hijo | T.I. 1.006.998.620 |

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia los comportamientos desplegados como poseedora sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio del Valle del Guamuez de este departamento.

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada y como quedo expuesto se trata de una persona vulnerable, dada por su condición de mujer¹⁹, discapacitada con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado, madre cabeza de hogar, características que denotan la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso de la señora SONIA OMAIRA GUEVARA, de acuerdo con el contexto planteado y las piezas procesales aportadas,

o el abandono del inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpe el término de prescripción a su favor.

¹⁹ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: “La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la ‘Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer’ (y su Protocolo Facultativo) y la ‘Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer’, también conocida como ‘Convención de Belém do Pará’”.

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



las secuelas causadas por el conflicto armado interno en la señora GUEVARA y su grupo familiar mismo que por las antedichas razones se encuentra desintegrado, no sólo perdió su hija sino también a su compañero permanente, han generado en ella profundos traumatismo, entre ellos la muerte de su hija ELIZABETH MARIA ALVAREZ GUEVARA, como también el dejarla en estado de invalidez, por lo que resulta oportuno advertir que una vez analizadas estas pruebas obrantes en el plenario, conviene buscar una decisión que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la actora, por lo que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de decretar la restitución por equivalencia con arreglo con arreglo al Principio Pinheiro 10.1., que propende porque el regreso sea voluntario, seguro y digno que reza: *"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual (...)"*

En relación con la aplicación del aludido canon dispuso la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia de 27 de septiembre de 2014, solicitante MARÍA ROSALBA CUSQUE QUINTO acción de restitución de tierras radicada bajo el número 190013200120140010501 se tiene dicho que:

"Ante todo, hay que reconocer que el derecho al retorno –ya sea de los refugiados o de las personas desplazadas- no impone una obligación de regresar. El retorno no se puede restringir, y por la misma razón, no se puede imponer. El derecho a la restitución de vivienda y patrimonio no puede condicionarse al retorno físico de los que se hubieran visto desplazados de sus hogares o lugares de residencia habitual, sino que continúa vigente con independencia de que se regrese o no. (...) el titular del derecho a la restitución puede querer hacer valer este derecho sobre su propiedad sin regresar físicamente a la misma. En estos contextos es particularmente importante tener en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, a quienes no se puede obligar a retornar ni a aceptar una decisión sobre sus reclamaciones de restitución que no sea plenamente compatible con las condiciones que establecen los Principios²⁰.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-025 de 2004, por la cual resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley (...)", en el ordinal **"NOVENO"** de la misma dispuso: *"Comunicar la presente sentencia al Director de la Red de Solidaridad Social para lo de su competencia y **ORDENARLE** que instruya a las personas encargadas de atender a los desplazados, para que les informen de manera inmediata, clara y precisa la carta de derechos básicos de toda persona que ha sido víctima de desplazamiento forzado interno señalada en el apartado 10.1.4. de esta sentencia y establezca mecanismos para verificar que ello realmente suceda"*; habiendo determinado como uno de tales derechos el de *"retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se le pueda obligar a regresar o*

²⁰ Manual de Aplicación sobre el Terreno de los Principios la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio, edición de marzo de 2007, p. 52.



a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional”²¹.

Así las cosas, se tomará como punto de partida el informe de acompañamiento psicosocial adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Nariño²², donde en lo concerniente a los antecedentes establece: “(...) En el año 2005 se presentó un enfrentamiento entre dos grupos armados ilegales presentes en la zona, suceso en el cual, hubo detonación de artefactos explosivos en la vivienda de la familia **Guevara**, entre ellos un adulto de 21 años y dos menores de edad de 17 y 7 años, esta última víctima responde al nombre de **Elizabeth Álvarez Guevara** hija de la señora **Sonia Guevara**, quien falleció de manera inmediata en el lugar(...) así mismo, en lo relacionado a “Situaciones diferenciales encontradas” informa: “La señora **Sonia Omaira Guevara**, refiere que como consecuencia de los hechos violentos ocurridos tuvo afectaciones físicas y emocionales las cuales fueron corroboradas en la historia clínica y copia del documento donde es reconocida como víctima del marco del conflicto armado y se referencia: Diagnostico emitido dictamen médico “presenta fractura en todo el cuerpo, cirugía en pies, intervención quirúrgica con cirujano plástico, alteraciones en vista, nariz y oído”, el 12 de septiembre del 2005 el oftalmólogo determina “pérdida total de la vista, ojo derecho disecado y cocido, ojo izquierdo acomodado estéticamente”.

Un precedente sobre el particular, se encuentra consignado en la sentencia de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de fecha 28 de septiembre de 2016, proferida dentro del expediente de Restitución de Tierras donde actuó como solicitante YOMEIRA BEATRIZ GUTIÉRREZ DE VILLAMIZAR radicado bajo el número 20001312100220140000101, en el cual se expuso:

"6. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL Y EL ENFOQUE DIFERENCIAL.

El inciso 1º del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer a los reclamantes a la situación que vivían antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "...los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas”²³ punto en que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción”. (Folios 26 y 27 de la sentencia).

²¹ Numeral 10.1.4 de la sentencia.

²² Folio 140 cuaderno principal

²³ El artículo 5º del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.



Surge entonces la proposición de dar aplicación al literal C del artículo 97²⁴ de la ley 1448 de 2011, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que la restitución del bien pretendido, implicaría un riesgo para su integridad personal tanto suya como la de su familia, toda vez que las condiciones y afectaciones físicas sufridas con ocasión del conflicto armado limitan a la solicitante a realizar actividades de manera independiente, pues como se dijo en párrafos precedentes es una mujer discapacitada perdió sus dos piernas y la visión, así mismo, es ella quien vela por la manutención de sus progenitores quienes pertenecen a la tercera con edad cuentan con 71 y 81 años de edad, cabe aclarar que de manera posterior a su desplazamiento y la disparidad producto de los enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley su relación sentimental con el señor WILSON ÁLVAREZ se cesó, por lo que es ella también quien está a cargo de su hijo BRAYAN WILSON ALVAREZ, razones más que suficientes para pensar en una posible restitución y retorno al predio, además de que ya cuenta con su proyecto de vida en la ciudad de Pasto. Todo en acatamiento a las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*²⁵

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, adelantar las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante, de un inmueble de similares o mejores características al que demostró pertenecerle. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de

²⁴ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia (...).

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



compensaciones y la medida preferente que establece la ley de tierras artículo 114²⁶ para casos tan especialísimos como el que hoy ocupa la atención de esta judicatura y que se despachará favorablemente.

El trámite cuya iniciación acaba de ordenarse, deberá llevarse a cabo en el término de los seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima beneficiaria de la restitución, y así como puestas en conocimiento a éste juzgado instructor.

En lo atañadero a la pretensión contenida en el numeral "DECIMO CUARTO" ya fue objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013120012012-00098, así mismo, se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de pasivos, toda vez que no hay pruebas obrantes en el expediente que dieran cuenta de mencionadas obligaciones.

Respecto a la pretensión contenida en los literales A y B de la numerada "DECIMA CUARTA" no hay lugar a pronunciamiento alguno por cuanto como se observa a folios 236 a 317 del cdno principal tomo II, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 218043 del 6 de octubre de 2017, reconoció "EL PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR VICTIMAS DE LA VIOLENCIA, a favor de la señora GUEVARA PORTILLO SONIA OMAIRA" beneficio que le fuera concedido por medio de acción de tutela con fallo del 27 de febrero del hogaoño proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y

²⁶ **ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.** *Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.*

La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

325



Medidas de Seguridad de Pasto y confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto -Sala Penal, no obstante y como reposa en la constancia secretarial de fecha 15 de noviembre del año en curso, la solicitante manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo de la acción constitucional toda vez que a esa fecha no ha recibido ningún pago, y además en la actualidad no cuenta con representante judicial para adelantar dichos tramites. Por lo anterior, se solicitara el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo- Regional Nariño, para que sea ésta quien realice la representación de la señora SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLO, en todo lo relacionado al pago de las mesadas pensionales de invalides y el retroactivo si a ello hubiere lugar por ser víctima de la violencia y encontrarse en estado de discapacidad por lo que se hace merecedora de las medidas especiales contempladas en esta legislación así como las dispuesta en la constitucional y normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLO identificada con cédula de ciudadanía 27.302.871 de Linares – Nariño., y su ex compañero permanente WILSON DARIO ALVAREZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 1.126.448.025 y su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLO identificada con cédula de ciudadanía 27.302.871 de Linares – Nariño., y al señor WILSON DARIO ALVAREZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 1.126.448.025, la porción del predio rural situado en la vereda La Esmeralda, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que se individualiza de la siguiente manera:

| Matricula Inmobiliaria | Código Catastral | Área Catastral | Área Solicitada | Área a Formalizar |
|------------------------|----------------------------|-----------------------------|----------------------|----------------------|
| 442-57555 | 86-865-00-01-0004-0044-000 | 1 Has 7750 m ² . | 800 m ² . | 572 m ² . |

| COLINDANTES | |
|--------------|---|
| NORTE | Partiendo desde el punto 4053 en dirección oriente, en una distancia de 16.78 mts, hasta llegar al punto 4050 con la VÍA PÚBLICA. |



| | |
|------------------|---|
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 4050 en dirección sur, en una distancia de 33.52 mts, hasta llegar al punto 4051 con predios del señor JAIRME ARTEAGA. |
| SUR | Partiendo desde el punto 4051 en dirección occidente, en una distancia de 19.94 mts, hasta llegar al punto 4052 con predios del señor GILBERTO ARTEAGA. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 4053 en dirección norte, en una distancia de 34.34 mts, hasta llegar al punto 4053 con predios del señor MIGUEL PATIÑO. |

| COORDENADAS | | |
|-------------|-------------------|--------------------|
| PTO. | LATITUD | LONGITUD |
| 4050 | 0° 26 ' 26,428" N | 76° 59 ' 45,063" W |
| 4051 | 0° 26 ' 25,715" N | 76° 59 ' 45,881" W |
| 4052 | 0° 26 ' 26,118" N | 76° 59 ' 46,255" W |
| 4053 | 0° 26 ' 26,845" N | 76° 59 ' 45,413" W |

TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a la solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que se llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011; buscando privilegiar la solicitud de la actora relacionada con el lugar de residencia actual, si así lo llegara a manifestar.

Sí vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación del titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

CUARTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a la actora, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, la señora SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLO identificada con cedula de ciudadanía No.27.302.871 expedida en Linares - Nariño, y su ex compañero permanente deberán transferir el predio identificado en el numeral segundo de esta providencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad al artículo 91 literal K de la ley 1448 de 2011. Cumplido esto se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, INSCRIBIR, a nombre del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

326



Despojadas el predio urbano situado en la vereda La Esmeralda, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.

QUINTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-57555:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula citado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- d) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, quinientos setenta y dos metros cuadrados (572 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia

SEXTO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble objeto de compensación, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento de Nariño y del municipio de Pasto, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria la atención del grupo familiar y las patologías que padece la señora SONIA OMAIRA GUEVA PORTILLO, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.



Además se implemente en el departamento de Nariño, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental de Nariño y municipal de Pasto.

DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

UNDÉCIMO.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, regional Nariño, que por conducto de un profesional del Derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría, gestión y representación del trámite correspondiente a la pensión de invalidez por víctima de la violencia de la señora SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLO como se expuso en la parte motiva de este fallo.

DUODÉCIMO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.



DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 860013120012012-00098, frente a las pretensiones contenidas en el numeral "DÉCIMO CUARTO"

DÉCIMO CUARTO.-La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO QUINTO.-NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los departamentos de Putumayo y Nariño y los municipios de Valle de Guamuez, y Pasto, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de los solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo así como al Departamento de Nariño, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY: _____

Secretaria